



Comité Intersectorial de Coordinación Jurídica del Sector Cultura, Recreación y Deporte

ACTA No. 05 de 2020

SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 22 de octubre de 2020

HORA: 8:00 a.m. a 8:40 a.m.

LUGAR: Sesión Virtual

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Juan Manuel Vargas Ayaka	Jefe Oficina Asesora de Jurídica	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD	X		Presidente del Comité
Julio Cesar Lopez Ospina	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD		X	Presenta Excusa
Nubia Rodríguez	Directora Jurídica y de Contratos	Orquesta Filarmónica de Bogotá -OFB	X		
Andrés Felipe Albarracín Rodríguez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA		X	Presenta Excusa
Gladys Sierra Linares	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC		X	Presenta Excusa
Sandra Margoth Vélez Abelló	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Instituto Distrital de las Artes – IDARTES	X		
Olga Lucía Vides Castellanos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Canal Capital		X	No presentó excusa

SECRETARIA TÉCNICA:



Nombre	Cargo	Entidad
Martha Reyes Castillo	Profesional Especializado	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRCD

INVITADOS PERMANENTES:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	

OTROS ASISTENTES A LA SESIÓN:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Gabriel Enrique Arjona	Contratista	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRCD	X		Expositor
Gloria Stella Bautista Cely	Profesional	Instituto Distrital de Recreación y Deporte	X		Expositora
Diego Alejandro Molano	Profesional	Instituto Distrital de Recreación y Deporte	X		
Alba Marcela Ramos	Profesional	Instituto Distrital de Recreación y Deporte	X		
Luis Armando Mendoza	Profesional	Instituto Distrital de Recreación y Deporte	X		
Giovanna Morales	Profesional	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
Diego Fernando Rodríguez	Contratista	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRCD	X		
Luz Angela Cardoso	Contratista	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRCD	X		
Marcela Reyes M.	Contratista	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRCD	X		
Juan Carlos José Lima	Contratista	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRCD	X		



La citación a la reunión se realizó a los correos institucionales de los participantes e invitados desde el día 13 de octubre junto con el orden del día y los documentos soportes para el análisis respectivo

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum y .presentación Jefes Jurídicos Sector Cultura, Recreación y Deporte.

* Idartes: Sandra Margoth Vélez Abello.

* IDR: Julio Cesar López Ospina,

*IDPC: Gladys Sierra Linares,

*FUGA: Andrés Felipe Albarracín Rodríguez,

*OFB Nubia Rodríguez Rubio,

*CANAL CAPITAL Olga Lucía Vides Castellanos

*SCRD Juan Manuel Vargas Ayala.

Una vez verificado el quorum se encuentra que transcurridos quince (15) minutos se hacen presentes 3 jefes de Oficinas Jurídicas del Sector, a saber doctores: Sandra Margoth Vélez Abello – Idartes, Nubia Rodríguez Rubio – OFB y Juan Manuel Vargas Ayala – SCRD, por lo que no se constituye quorum, se verifica que el Dr. Andrés Felipe Albarracín Rodríguez – FUGA informó que tenía programada previamente una audiencia a las 9,00 a.m.; por su parte el Dr. Julio Cesar López Ospina, rechaza la invitación y delega al doctor Diego Molano, a quien se le informa que este espacio no admite delegaciones, se la da la bienvenida y se informa a todos los invitados que ante la necesidad de atender los temas propuestos se realiza la presentación de los siguientes puntos, con el fin de ir avanzando en las acciones a seguir:

2. Revisión Decreto Nacional 1276 de 23 de septiembre de 2020, “Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones” / Se adjunta documento., para efectos prácticos se transcribe el artículo respectivo:

"ARTÍCULO 2.9.1.3.1. Escenarios o espacios culturales para las artes escénicas. Corresponde a las entidades responsables de cultura del ámbito municipal y distrital identificar y reconocer los espacios o escenarios culturales, entendidos como aquellos que tienen como finalidad principal y giro habitual la presentación o circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Para el efecto, deberán verificar la inscripción de los eventos en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP), de conformidad con lo previsto en los artículos 2.9.1.2.5. y 2.9.1.2.6 de este Decreto, observar los parámetros generales con los que se acredita la programación permanente para efectos de la participación en la asignación de los recursos de la contribución



parafiscal cultural de que tratan los artículos 2.9.2.4.3 y 2.9.2.4.5 de este Decreto, entre otros soportes e información que se consideren pertinentes.

PARÁGRAFO 1. *La identificación y el reconocimiento de que trata este artículo deberá ser actualizada una vez por año, con el fin de validar que el espacio conserva su giro habitual dedicado a las artes escénicas. Las entidades responsables de cultura publicarán la información de los escenarios o espacios culturales reconocidos en su portal web, para que sea consultada en cualquier momento por parte de los interesados y las entidades competentes en la verificación y el seguimiento.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán ser calificados como escenarios culturales para las artes escénicas los parques, estadios ni escenarios deportivos, tampoco los espacios o lugares que de manera esporádica realizan este tipo de eventos, ni aquellos incluidos en la categoría de establecimientos de comercio asociados a bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento esté regulado por la Ley 1801 de 2016 o las normas que la sustituyan o modifiquen, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1.493 de 2011 y en este Decreto en materia de autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no calificados como culturales según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y este Decreto.*

PARÁGRAFO 3. *Las entidades responsables de cultura en los municipios y distritos informarán a las secretarías de gobierno o entidades que hagan sus veces, los escenarios que en su respectiva jurisdicción han sido identificados y reconocidos como espacios culturales para las artes escénicas. Este reconocimiento es condición necesaria pero no suficiente para el funcionamiento de los espacios o escenarios culturales, por cuanto los mismos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y en los artículos 2.9.1.3.2 y 2.9.1.3.3. de este decreto.*

PARÁGRAFO 4. *El reconocimiento de los escenarios o espacios culturales para las artes escénicas de que trata este artículo es un paso previo a la radicación prevista en el artículo 2.9.1.3.2. de este decreto.”*

Al respecto Gabriel Enrique Arjona, en su condición de asesor de la Subsecretaría de Gobernanza, recuerda la importancia de presentar el listado de los escenarios de las artes escénicas, por lo que se plantea la forma como podría adelantarse dicha actividad desde el Idartes, en lo que la Jefe Jurídica de esta entidad, coincide, teniendo en cuenta el plazo perentorio dado en la norma. Se concluye que es necesario definir los criterios adoptados por el Idartes para certificar los escenarios de las artes escénicas, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.9.1.3.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015, sustituido por el Decreto 1276 de 2020. En caso de que se apliquen los mismos criterios de la Resolución 100 de 2018, es necesario hacer una nueva resolución con dichos criterios, para sustentar el cumplimiento del Decreto nacional 1276 de 2020. En ese sentido, una vez establecidos los criterios a aplicar, deberá revisarse y complementar la matriz remitida inicialmente por el Ministerio de Cultura, indicando claramente desde el IDARTES si cada escenario CUMPLE o NO CUMPLE con los criterios de programación permanente (# de eventos por año y tipo de escenario). Vale la pena recordar que, para el



tema que nos ocupa, no habrá solicitud ni presentación de documentos por parte de cada organización (como en la Resolución 100), porque lo debemos hacer de oficio desde la Administración Distrital.

Para el ejercicio inicial de 2020, se sugiere tomar como base de la programación permanente del año 2019, no 2020, porque es un año muy atípico para las artes escénicas, cuyos escenarios han estado cerrados la mayoría de la vigencia. La información consolidada por el IDARTES de certificados emitidos en 2019 es una buena fuente de información para cruzar con la matriz del PULEP y revisar si hacen falta en este último listado algunos escenarios reconocidos en 2019 por el IDARTES.

En ese sentido, se acuerda remitir el listado y las condiciones de la Resolución desde el Idartes para poder expedirla dentro del término legal.

3.Comentarios unificación concepto Retroactividad de Cesantía en Comisión de servicios. / Se adjunta documento. Al respecto Gloria Stella Bautista, profesional de la Oficina Asesora de Jurídica del IDRD, realiza un recuento sobre los cambios de posición del DASCD como quiera que una vez efectuado el recorrido normativo, sobre LAS CESANTIAS RETROACTIVAS - se desprende de su evolución, que los Servidores públicos que se benefician del régimen retroactivo a hoy, son los servidores públicos de: a).- La rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 33 de 1985. b).- Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996.

De otra parte, El decreto 1252 de 2000 dispuso que *“los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional”*.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, y los conceptos emitidos por las Entidades competentes para conceptuar en materia salarial y prestacional, como lo son, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Servicio Civil respectivamente a Nivel Distrital, y la Alcaldía Mayor de Bogotá, esta oficina Asesora Jurídica, no comparte el concepto emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, al IDRD frente al tema, radicado No. radicado No.20206000165761 del 2 de mayo de 2020, cómo ocurrió en el concepto emitido por dicha entidad en marzo de 2014, frente a una situación de idénticas características al que hoy emite concepto.

Y por el contrario, comparte los últimos pronunciamientos efectuados por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, frente al tema que recoge el precedente judicial del Consejo de Estado dictado en la sentencias con radicación No.25000-23-25-000-2007-00433-01 (0400-10) del 28 de junio 2012, y establece que por efecto de la decisión de la más Alta Corte de la jurisdicción contencioso administrativa contenida en aquella sentencia, los funcionarios públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en la entidad u organismo en el que se aplique dicho régimen, aún en situación administrativa de



comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de período, como también en encargo.

Finalmente, tal y como se señaló en los antecedentes a la fecha existe un pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente al asunto, por lo que, me permito solicitar que en caso de existir diferencias conceptuales entre el concepto que emita el Servicio Civil y el de la Función Pública, sea la Secretaría Jurídica Distrital quien dirima la controversia y desde allí se impartan las directrices a fin de que haya unidad conceptual frente al tema en el Distrito Capital, y pueda ser aplicado por las entidades tanto del nivel central como descentralizado del Distrito, cuando se presente este tipo de situaciones administrativas.

Por su parte, 20207100098792 del 2 de octubre de 2020 la Secretaría Jurídica Distrital presenta las siguientes consideraciones, que para estos efectos no se transcriben los pies de página que desarrollan los sustentos normativos señalados en el escrito:

“CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS Para empezar es necesario señalar que el numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 señala que la Secretaría jurídica distrital tiene la función de: "Unificar, con carácter prevalente, la doctrina jurídica distrital cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores administrativos o al interior de un mismo sector administrativo" y que el inciso 2 del artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2018 dispone que: "(...) En el evento en que existan diferencias de criterios jurídicos y/o diferencias conceptuales entre organismos y/o entidades de un mismo sector, será responsabilidad de la Secretaría cabeza de Sector Administrativo, por intermedio de quien ejerce la jefatura de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces, emitir el pronunciamiento jurídico sectorial. (...)"(Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, esta Secretaría no es competente para prestar asesoría o brindar orientaciones jurídicas de casos concretos, sino para ejercer las funciones que le son asignadas por la Constitución, la ley y los acuerdos y decretos distritales que así lo establezcan.

Así mismo, es importante señalar que el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a los conceptos emitidos en atención de consultas en estos términos: "conforme con la doctrina de esta Corporación, los conceptos que profiere la Administración en respuesta a consultas que han sido formuladas en relación con las materias a su cargo, por regla general no comprometen su responsabilidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución (...). Es decir que, a pesar de ser expedidos unilateralmente en ejercicio de la función administrativa, como es la de atender o satisfacer el derecho de petición, en este caso, la respuesta de la Administración a la petición de consulta, per se, no constituye acto administrativo.

Aclarado lo anterior, se procede a señalar algunas definiciones necesarias, como son las de las cesantías y las diferencias que existen entre los regímenes que existen para su reconocimiento y pago por parte de los empleadores.

Las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año.

Los dos regímenes de liquidación de cesantías que actualmente existen en nuestra legislación son: El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los



últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6 de 1945, 1 del Decreto 2767 de 1945, 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, 2 y 6 del Decreto 1160 de 1947 y 2° del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El segundo, régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general es aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

De acuerdo con lo anterior, todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, para el territorio dependiendo de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

En ese orden de ideas, la fecha de vinculación al Distrito Capital es fundamental a efecto de determinar el régimen en el cual se inscribe el reconocimiento de esta prestación social.

Aunado a ello es de enfatizar que la elección y/o cambio del régimen de cesantías, es un asunto que pertenece a la órbita de decisión del trabajador o funcionario, como está definido taxativamente en el artículo 98 de la ley 50 de 1990. Sobre la elección del régimen de cesantías a elegir como facultad que radica en cabeza única y exclusivamente del trabajador, la Corte Constitucional en sentencia de sala plena C -569 de diciembre 9 de 1993 y sentencia T-102 de marzo 13 de 1995 de la sala séptima de revisión se pronunció en los siguientes términos: "Ley 50 de 1990 artículo 98. La disposición contenida en el numeral 2° del artículo transcrito es imperativa para quienes celebren contratos de trabajo a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990, no lo es para quienes los tenían celebrados con antelación al momento de su entrada en vigor, estos pueden acogerse a la nueva normatividad pero en principio y salvo el caso que voluntaria espontáneamente manifiesten su voluntad en contrario, lo relacionado con su auxilio de cesantías sigue gobernado para ellos por el régimen anterior, es decir, el del Código Sustantivo del Trabajo. Se trata de una previsión del legislador en cuya virtud modifica el sistema que venía rigiendo, pero sin afectar a los trabajadores que ya tenían establecidas sus relaciones contractuales con anterioridad, a menos que ellos mismos resuelvan por manifestación expresa, acogerse al nuevo régimen.

Es claro, entonces, que los trabajadores indicados gozan en virtud de la misma norma legal, de la facultad de optar entre uno y otro régimen, la normatividad garantiza esa libertad que no puede ser coartada por los patronos. Su decisión en determinado sentido no puede convertirse en condición o requisito para acceder a prerrogativa laboral alguna, no constituir objeto de transacción en el curso de negociaciones colectivas." (subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se puede colegir que una persona vinculada al Distrito Capital desde una fecha anterior a la entrada en vigencia tanto de la ley 50 de 1990 como de la ley 344 de 1996 pertenece al régimen de cesantías retroactivo, y única y exclusivamente si hay una manifestación escrita de su voluntad para cambiar de régimen, se podrá dar este cambio por parte del empleador. A



hora bien, respecto a la terminación del vínculo laboral de un empleado de carrera por efecto de una comisión de servicios en un cargo de libre nombramiento y remoción, es preciso enfatizar que la comisión de servicios no tiene el efecto de terminar el vínculo laboral con el Distrito Capital para dar nacimiento a otro, sino que se debe entender como una situación administrativa transitoria, que se insiste, no tiene el efecto de terminar la vinculación laboral, sino que por el contrario, el vínculo laboral permanece, toda vez que el funcionario en comisión no queda desvinculado de la entidad, sino que su cargo queda en una vacancia temporal, lo cual no tiene el alcance de rescindir su vínculo laboral con el órgano estatal respectivo.

En contraste, se terminaría el vínculo laboral si transcurridos los 6 años previstos en la Ley el funcionario de carrera no renunciara a su comisión de servicios para reasumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. Por tanto, se estima que de la interpretación del artículo 1 del decreto 1252 de 2000, no puede derivarse que el régimen de cesantías retroactivas del servidor de carrera de una entidad del Distrito Capital que está en comisión de servicios en un cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad de otro sector administrativo, pero que hace parte de la estructura general del Distrito Capital, se suspenda; ya que la referida norma señala que el régimen de cesantías retroactivas sólo se reconoce mientras aquél permanezca en el organismo o entidad en donde se aplica dicha modalidad prestacional y en el hecho de que las cesantías retroactivas las reconoce y paga la entidad empleadora en donde rige ese sistema.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el FONCEP como entidad adscrita de la Secretaría distrital de hacienda reconoce y paga las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital, así como las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y paga las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Es decir, a un funcionario de carrera administrativa afiliado vinculado al Distrito Capital desde antes de 1990, que no haya manifestado por escrito su interés de renunciar al régimen de retroactividad de las cesantías y al cual el FONCEP le garantiza el pago de sus cesantías en razón al régimen de retroactividad; no se le puede cambiar unilateralmente el referido régimen por el anualizado, toda vez que no hay solución de continuidad en su vínculo laboral con el Distrito Capital, por el hecho de estar en comisión para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción, aun si tal situación administrativa se configura entre entidades de diferentes sector (secretaría de Educación del distrito, que hace parte del sector central; e Instituto de recreación y deporte — IDRD, perteneciente al sector descentralizado, adscrita al sector Cultura, recreación y deporte).

Menos aún, si existe una norma que le favorece su pretensión (derechos adquiridos invocados vía correo electrónico, según se refiere en su escrito) de forma taxativa, como ocurre con el artículo 1 del decreto 1252 de 2000.

No obstante, lo anterior, es necesario tener en cuenta que al revisar el Decreto Nacional 314 de 2020 "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional" se encuentra que el artículo 12 de la norma en cita es del siguiente tenor: "Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia" (negrita y subraya fuera de texto).



Al respecto, es necesario informar que se ha suscrito un convenio interadministrativo mediante el cual el DAFP delega en el DASCD esa competencia en el ámbito de D.0 (Convenio interadministrativo de delegación 096 de 2015, el cual fue prorrogado hasta el 2022 -se remiten los citados documentos en anexos).

El referido convenio en su numeral 7° de la cláusula primera, permite que el DAFP delegue en el DASCD la función de expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito Capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la CNSC, lo cual se encuentra concordante con lo previsto en el literal b) del artículo 2 del Decreto Distrital 580 de 2017 que señala dentro de las funciones del DASCD la de: "Establecer las directrices técnicas respecto de la gestión del talento humano para el Distrito Capital en lo referente a las siguientes materias: planeación del talento humano, estructuras organizacionales internas, nomenclatura y clasificación de empleos, plantas de personal, manuales específicos de funciones y competencias, vinculación, permanencia y retiro de empleados públicos, sistema salarial, bienestar social e incentivos al personal, en la gestión del desarrollo y rendimiento de talento humano, así como en las materias propias de la gestión de relaciones laborales." (subraya fuera de texto). De lo anterior se colige que es el DASCD el competente para conceptuar sobre la materia en el ámbito del Distrito Capital.

En esos términos se da respuesta a su solicitud de concepto, el cual se reitera es emitido en el marco de lo previsto en el artículo 28 del CPACA, y por tanto no configura unificación de doctrina, en atención a lo dispuesto en el Decreto Nacional 314 de 2020 que determina que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional y que ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia; y que en virtud del convenio interadministrativo de delegación 096 de 2015 el DAFP delegó en el DASCD esa competencia en el ámbito de D.C; entidad que ya emitió su posición al respecto como se observa en la documentación aportada en su solicitud.

Así mismo es importante enfatizar que al ser emitido en el marco de lo previsto en el artículo 28 del CPACA, no tiene carácter vinculante que haga obligatorio su cumplimiento o ejecución, y tampoco puede sustituir el examen que haga el órgano judicial competente para zanjar posibles acciones interpuestas por los interesados."

La Secretaría Jurídica Distrital, emite concepto de unificación, razón por la cual se solicitará al DASCD, revisar su concepto, para verificar si es viable elevar consulta ante el Consejo de Estado, para el efecto el Dr. Juan Manuel Vargas Ayala, establecerá la viabilidad de este trámite.

4. Seguimiento compromisos

Compromisos	Nombre responsable	Entidad	Observaciones

5. Toma de decisiones: No se adoptan decisiones por falta de quorum



Icono Inserte un icono que se asocie a la decisión tomada	Decisión
	<p>Enuncie en una frase la decisión tomada.</p> <p>Aumento del presupuesto de inversión para población vulnerable (ejemplo)</p>
Síntesis: Realice la síntesis de la decisión tomada (transforme el lenguaje técnico en un lenguaje sencillo, claro y comprensible)	
	<p>Aumento del número de beneficiarios del programa Bogotá Solidaria en Casa (ejemplo)</p>
Síntesis: Realice la síntesis de la decisión tomada (transforme el lenguaje técnico en un lenguaje sencillo, claro y comprensible)	

7. Proposiciones y varios

7.1. Tema disciplinario: Que recomendaciones se tiene para receptar versión libre, con la nueva realidad, estando aún en pandemia. Una mirada desde cada entidad. Se remite la Directiva 06 de 2020 **LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS BAJO LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA PANDEMIA COVID-19.**

7.2. Propuestas Regulatorias en trámite.

No se trata

8. Compromisos

Compromisos	Nombre responsable	Entidad	Fecha límite para su cumplimiento



9. Conclusiones . Presentar la lista de escenarios de las artes escénicas con el fin de emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Nacional 1276 de 23 de septiembre de 2020, y establecer posición del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Fecha, hora y lugar de la siguiente sesión: Por definir

En constancia se firman, una vez aprobada en la reunión ordinaria llevado a cabo el 21 y 28 de enero de 2021.

Juan Manuel Vargas Ayala
PRESIDENTE

Martha Reyes Castillo
SECRETARIO

Anexos:

1. Pantallazo de citación y confirmación de asistencia
2. Documentos de trabajo.

Proyectó: Martha Reyes Castillo
Revisó: Juan Manuel Vargas Ayala

NOTA: las actas se deben elaborar en procesador de texto.
Documento 20201100288363 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 29-01-2021 08:21:54

Martha Reyes Castillo, Secretaría Técnica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 29-01-2021 07:47:59

Revisó: Martha Milade Leon Fajardo - Auxiliar Administrativo - Oficina Asesora de Jurídica



3d33311465036e1ccf63a9a546473ce8d21266c99ef0344a0b554563353e3fcd